



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

62  
CVC  
RECIBIDO

Ago 11 11 59 AM '20

Citar este número al responder:  
0711-391542020

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

Señor:

**RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN**

Apoderado

**CONSTRUCTORA FINCON DE FATIMA S.A**

Avenida cañas gordas 180 - 10

Municipio de Cali - Valle del Cauca

**Referencia: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor **RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN, Apoderado CONSTRUCTORA FINCON DE FATIMA S.A**, del contenido de la Resolución 0710 No. 0711-000752 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista - DAR Suroccidente.  
Archivase en: El expediente No 0711-039-005-054-2015

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 - 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

Prueba de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472  
7777  
000

SEVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - BOGOTÁ  
 Modo: Asa Mensajería Express  
**POSTOPRESS**  
 Centro Operativo: **PO.CALI** Fecha Pro. Adm: 11/09/2020 11:18:06  
 Orden de Sel: 12572  
 YG259312587CO

<b>Nombre/ Razón Social:</b> CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - <b>Dirección:</b> CARRERA 56 # 11-36 NITC.GT:390399002 <b>Referencia:</b> Teléfono:3310100 Código Postal:760036268 <b>Ciudad:</b> CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777488		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN-CONSTRUCTORA FINCON DE FATIMA SA <b>Dirección:</b> AV CAÑASGORDAS 160-10 <b>Tel:</b> Código Postal: Código Operativo:7777000 <b>Ciudad:</b> CALI Depto:VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: No.	
<b>Peso Físico(grams):</b> 200 <b>Peso Volumétrico(grams):</b> 0 <b>Peso Facturado(grams):</b> 200 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$2.600 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$2.600		<b>Fecha de entrega:</b> 11/09/2020 <b>Distribuidor:</b> C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	

7777  
466  
RECIBIDO  
PO.CALI  
OCCIDENTE  
1178066



77774667777008YG259312587CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 G # 95A - 55 Bogotá / línea 4-72.com en línea Nacional 911000 # 20 / Tel. contacto: (57) 4722005

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911  
**Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.**  
**Línea Bogotá:** (57-1) 472 2005  
**Línea Nacional:** 01 8000 111 210  
**www.4-72.com.co**

56

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0007, 5 2 DE 2019  
2-3 MAY 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL BAJO RADICADO 0711-039-  
005-054-2015"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º:

*" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento, restauración o sustitución".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

**Comprometidos con la vida**

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04

15

en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 19 de diciembre de 2008, personal de ésta Dependencia realizó vista de vigilancia y control por presuntas afectaciones al recurso suelo.

Que en fecha 22 de mayo de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente expidió auto por medio del cual se ordena una indagación preliminar mediante el cual se ordenó visita al predio en mención.

Que el día 30 de septiembre de 2015 se realizó visita y se dio respuesta a los interrogantes planteados en el auto de fecha 22 de mayo de 2015.

Que en el citado expediente obra el Auto del 10 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT 900.131.691-6, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo, notificado el 11 de agosto de 2016 a la señora GABBY JANETH RIVERA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.629 en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT 900.131.691-6.

Que en fecha 28 de diciembre de 2018 la CVC a través de la DAR Suroccidente expidió auto por medio del cual se formula un pliego de cargos contra la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT 900.131.691-6 por :

1. Adelantar explicación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club

### **Comprometidos con la vida**

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

58

Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974.

Que el día 12 de marzo de 2019 se notificó mediante autorización a la señora GABBY JANETH RIVERA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.629 del auto de fecha 28 de diciembre de 2018

Que mediante escrito bajo radicado CVC 243292019 de fecha 20 de marzo de 2019 el abogado RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN presentó solicitud de revocatoria del auto de formulación de cargos de fecha 28 de diciembre de 2018 y auto de inicio proceso sancionatorio ambiental de fecha 10 de agosto de 2016 en los siguientes términos:

"(....)

2. **Es absolutamente absurdo, que pasados DOS (2) AÑOS y SIETE (7) MESES de haber presentado las peticiones anteriores, su despacho las ignore por completo, anunciando en el primer CONSIDERANDO del Auto de Formulación de Cargos, "Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente 0711-039-00.5-054-2015 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT 900.131.691-6, por la presunta afectación del recurso suelo", como si nunca se hubiesen radicado y formulado en legal y debida forma dichas peticiones, que nunca fueron contestadas ni tenido en cuenta para nada en la actuación a su cargo y responsabilidad.**
3. **Aunado a lo anterior, si sumamos el anterior período al transcurrido al momento de formuladas las peticiones, tenemos que el hecho objeto del Auto de Cargos, sucedió hace DIEZ (10) AÑOS y TRES (3) MESES, al momento actual. Situación que aumenta más el período de configuración de la caducidad alegada, ratificándose de manera superlativa, la petición de caducidad de la competencia para investigar y sancionar de la CVC en el caso que nos ocupa.**

**Comprometidos con la vida**

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04

13

4. En todo lo anterior se concluye y demuestra, que no solamente ha operado la caducidad de la competencia para investigar y sancionar, en los términos del artículo 52 del C.P.A.C.A., sino que además, la propia CVC, mediante el Informe de Visita al desarrollo urbanístico CLUB RINCÓN DE FÁTIMA, rendido por servidores públicos adscritos a la CVC, el 30 de septiembre de 2015, había confirmado la INEXISTENCIA de afectaciones ambientales sobre los recursos del suelo, agua, flora y fauna, además que las vías de la urbanización se hallan construidas sin que se observe ninguna infracción al respecto, situación que hace más inexplicable, que su despacho haya proferido el auto de formulación de cargos, sin haber considerado estas circunstancias determinantes, las cuales estaba obligado jurídica, legal y reglamentariamente, a tener en cuenta.
5. La actuación omisiva del despacho antes señalada, la hace incurso en violación de las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho de contradicción y defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, además de los principios establecidos en el artículo 209 de la misma carta.

Igualmente viola principios en que se debe sustentar cualquier procedimiento sancionatorio, sea o no de carácter ambiental, como el de la buena fe, de moralidad, de responsabilidad y eficacia, consagrados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por último, la caducidad reglamentada en el artículo 52 del C.P.A.C.A., no es más que un desarrollo legal del principio de debido proceso administrativo y su correlato el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

El hecho de que la normativa ambiental sancionatoria en Colombia, establezca un régimen de responsabilidad objetiva y de presunción de culpa, no autoriza a la CVC, a pasarse por alto las peticiones, pruebas y caducidad alegadas, a ignorarlas. Por ello, en virtud de este cúmulo de omisiones, deliberadas o no, la actuación de la CVC, sería pasible de protección constitucional por vía de amparo, de tutela.

Ruego entonces al señor director, revoque el auto en cuestión, ordenando el archivo de la investigación por las razones, hechos y pruebas anotadas.

Que en atención a ello, se advierte que el presente asunto se debe tramitar bajo la preceptiva de la ley 1333 de 2009 norma de carácter especial, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron lugar al inicio de sancionatorio ambiental.

***Comprometidos con la vida***

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04

Una vez analizado el informe de fecha 30 de septiembre de 2015 se observa que dentro del mismo no se tuvo en cuenta que el reporte de infracción se presentó el día 19 de diciembre de 2008, fecha en la cual la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT 900.131.691-6 aún no contaba con los permisos otorgados por la cvc mediante resoluciones 944 y 945 de noviembre 6 de 2009.

Ahora bien, con respecto al término caducidad del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT 900.131.691-6 es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009

**Artículo 64. Transición de procedimientos.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que para el caso que nos ocupa se tiene que al momento de entrada en vigencia la ley 1333 de 2009 (norma de carácter especial) no se habían formulado cargos, razón por la cual el término de caducidad, se regirá por lo dispuesto en su artículo 10, que definió el término de caducidad en 20 años, el cual se atempera a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 norma vigente al momento del inicio del sancionatorio ambiental, el cual determina:

“(…)

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...

(…)”

Que mediante sentencia C-401/10 por medio de la cual se Declara la EXEQUIBILIDAD, por los cargos estudiados, del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009

**POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Régimen legal/POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Carácter supletorio del procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo/CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Término en ausencia de norma especial**

**Comprometidos con la vida**

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04

En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contenido del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

### **POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL-Evolución normativa/POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL-Se rige por norma especial**

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984, y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. **En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993.**

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO- NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del auto de formulación de cargos de fecha 28 de diciembre de 2018 y auto de inicio proceso sancionatorio ambiental de fecha 10 de agosto de 2016 dentro del proceso bajo radicado 0711-039-005-054-2015, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado RAFAEL ANGEL DIAZ MARIN** identificado con la T.P 22.485 del CSJ

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente acto administrativo en los términos que establece la ley 1437 de 2011.

**Comprometidos con la vida**

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

591

**ARTÍCULO CUARTO** Contra la presente resolución no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011

Dada en Santiago de Cali, a los **23 MAY 2019**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial**

**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinador U.G.C Timba-Rio Claro-Jamundi

Expediente No. 0711-039-005-054-2015

vb  
d'Key  
2

**Comprometidos con la vida**

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04

13